Milieures por diferentes Reales brdenes, y

cuando aquelha sinteridad no procediese conforme duellas , podria en tal caso bacerlo presente 4.8. M., à al tribanal superior de que

dispendiesel esta, para la providencia corres-Con motivo de baber procedido un Oficial militar en la ciudad de Segovia à retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede à los Militares la Real orden de 3 de Junio de 1805 para babitarlas en inquilinato, y de la resistencia que otro bizo en esta. Corte á las órdenes dadas por el Excelentisimo Señor Duque Presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en Reales ordenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que dicho Oficial prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sr. Presidente en una materia que excluia todo fuero privilegiado, y que se abstuviese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entrometerse á ocuparla con fuerza armada: que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para si ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun Oficial militar, se abstuviese igualmente de tomar providencia por si, procediendo tan solo á oficiar à la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada à los

Militares por diferentes Reales órdenes, y cuando aquella Autoridad no procediese conforme á ellas, podria en tal caso bacerlo presente á S. M., ó al tribunal superior de que dependiese esta, para la providencia correspondiente.

T illimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte, à quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un Militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas ban pertenecido siempre à la policia de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real ordinaria, con inbibicion de todo otro fuero privilegiado; se ha servido resolver que sobreseyendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita à uno de los Tenientes de Corregidor , para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo à la ley 8.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, dictase la providencia correspondiente en justicia, admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo; mandando asimismo por su Real orden de 18 de Junio último, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas, y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia, se circulen por el Consejo á todos los Tribunales y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas Reales ordenes de 23 de Junio y 29 de Julio de

1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

- Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la orden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comunique en la forma ordinaria à la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su debida observancia.

T lo participo à V. al fin expresado; y que lo circule à las Justicias de los pueblos de su distrito, y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1817. = Don Bartolomé Justicias de ese referido mi reino . . sonuMs

bersonds a given STARET. The bearing be somework

re, sia embargo de cuale squiera leges peque Mi Virey y Capitan general de mi reino de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Al- dula Auxicaldes de la la Corte mayor de él, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi reino, à quien el cumplimiento de esta mi cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que por el mi Consejo se han expedido dos circulares de que son egemplares los adjuntos impresos, declarando en una, que los Dependientes de Rentas, pueden, y deben reconocer las embarcaciones, y las casas de los

Real céliatoria.

matriculados de Marina, sin necesidad de venia de los Comandantes; y la otra en que se confirma à favor de la jurisdiccion Real ordinaria, el privativo conocimiento sobre inquilinatos de casas. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi cédula, y las referidas dos circulares adjuntas impresas, firmadas de D. Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Camara, y de Gobierno de dicho mi Consejo, las guardeis, cumplais y egecuteis, y bagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que con efecto se lleven à pura y debida egecucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi reino, y demas personas à quienes en cualquiera manera tocare, sin embargo de cualesquiera leyes y fueros, capítulos de Córtes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra cualesquier cosa que baya ó pueda baber en contrario, que para en cuanto à esto toca, y por esta vez dispenso quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio à veinte de Octubre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestaran. Santa and ab astronogod and

Real ce-

dula Auxi-

- Haroria,

Pamplona 31 de Octubre de 1817. Cúm-

plase lo que S. M. manda. = El Conde de Expeletanime = 1817. = Fermination

SACRA MAGESTAD.

Sentencia. In este negocio de nuestro Fiscal de la una, y Fiscal de V. M. dice se le ha pasado la Pedimento Real cédula auxiliatoria que presenta, expedida del Sr. Fisen Palacio á veinte de Octubre último, por la cal. que se manda, que en este reino se observen y cumplan las dos circulares que impresas y firmadas de D. Bartolomé Muñoz, Secretario, Escribano de Camara y de Gobierno del Consejo Real le acompañan, y en que se dispone por la una, que los Dependientes de Rentas pueden, y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los Matriculados de Marina, sin necesidad de venia de los Comandantes; y por la otra se confirma á favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos de casas. Y porque se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey el Señor Conde de Ezpeleta de Beire, para que surtan desde luego

A vuestra Magestad suplica que se les dé la correspondiente sobrecarta, y que sentándose en los libros de cédulas Reales, se impriman los egemplares necesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de Merindad y pueblos exentos para su publicación en la forma ordinaria, y que de haberse hecho se presente

Auto.

Noviembre 6 de 1817. = Fermin Gil de Linares.

Sentencia.

Pedimenta

del Sr. Fis-

En este negocio de nuestro Fiscal de la una, y la Diputacion del Reino, Corres su Procurador de la otra mesera emparatifica alabes las A

Se manda despachar Sobrecarta de la Real cédula de diez de Octubre del año próximo pasado, que confirma á favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento de los inquilinatos de casas: se siente en los libros de cédulas Reales, se impriman los egemplares necesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de Merindad y pueblos exentos para su publicacion, y de haberse hecho se presente testimonio: asi se manda. Está rubricada por los Señores Regente, Ibañes, Muzquiz, Suso y Anda, Echeverría, y Zuaznabar, del Consejo.

Auto.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á doce de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho. El Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion segun su contexto en presencia del substituto del Señor Fiscal y Procurador de esta causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi, presente el Señor Echeverría, del Consejo. = José Antonio Goñi, Sec.

Por traslado, José Antonio Goñi, Sec.

esta ciudad, cabezas de Merindad y pueblos

T. 160158

C- 71980622